

1-2-88 Clarín

LA EXTRADICION DE LOS CHILENOS

Decisión aún prematura

Es prematuro, desde cualquier punto de vista, hablar de extradición en lo que se refiere a los ciudadanos chilenos puestos la semana pasada a disposición del juez federal de San Isidro, Alberto Daniel Piotti, aun cuando el gobierno trasandino haya hecho llegar un pedido preventivo de prisión.

Este pedido previo se hace habitualmente cuando se tiene noticias de la detención de una persona a la que se busca, como en este caso, o para que la detengan, en la misma condición, de haberse tomado conocimiento de que vive en el país al que se la requiere.

El propósito, contemplado en las convenciones vigentes para combatir la delincuencia internacional, es dar tiempo al país requirente para que cumpla con los requisitos establecidos para formalizar el pedido de extradición.

En este caso, no existiendo un convenio bilateral con Chile, los dos países utilizan la Convención Interamericana firmada en 1933 en Montevideo, base de los posteriores acuerdos entre naciones, al igual que la legislación internacional existente.

La justicia chilena tiene un plazo de 40 días hábiles para formalizarlo. Interin sus jueces deben preparar los escritos en los que se demuestre que el requerido está procesado y se señale cuáles son los delitos por los que se lo acusa.

En este sentido la figura jurídica debe constituir

otra denominación, porque de lo contrario no se podrá otorgar la extradición.

Tampoco se la acuerda cuando se considera que se trata de un delito no común, ya que están expresamente excluidos los delitos políticos, aun cuando, en los últimos años, el terrorismo internacional indiscriminado ha impuesto limitaciones.

♦ Cada país, su propio código

De todas maneras cada país estudia los casos que se le someten de conformidad con sus propios códigos. Algunas veces autoriza la extradición por ciertos delitos y la niega por otros, como sucedió con Carlos Guillermo Suárez Mason, con intervención de la Justicia estadounidense. O limita el máximo de la pena, como ocurrió con Mario Eduardo Firmenich al ser extraditado del Brasil. O rechaza extraditarlo, al igual que en el caso de Richard Townley, presunto autor con otros del atentado que costó la vida en Buenos Aires al general chileno Carlos Prats y su esposa, porque un fiscal estadounidense había acordado protegerlo a cambio de admitir su intervención en la muerte del ex canciller trasandino Orlando Letellier.

También puede negarla temporariamente, por razones políticas, forma en que actuó la Justicia suiza cuando rechazó, durante el gobierno militar en nuestro país, la extradición de los agentes de inteligencia

Martínez y Bufano, levantando la interdicción cuando fue requerida por el gobierno constitucional.

En este caso, ambos habían cumplido ya las penas aplicadas en ese país por violaciones a las leyes locales. Esa es otra cuestión que se debe considerar.

Piotti los acusa de violar el artículo 213 bis del Código Penal, que dice: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que ... tuvieran por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación".

Es la misma calificación que utilizó en el caso de la célula de ultraderecha puesta oportunamente a su disposición, pero lo que importa aquí es que, según se informó, tanto los chilenos cuanto los argentinos detenidos tenían en su poder documentos falsos, armas de guerra y explosivos, razón por la que pueden ser condenados. De ser así, y en caso de conformarse el pedido de extradición en plazo y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en nuestro país tiene la última palabra en la materia, lo conceda, recién podría hacerse efectivo una vez que hubieran cumplido la eventual condena.

Claudio Andrada
Copyright Clarín, 1988